

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Vigilancia.

Por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad se practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Fernando Septien Incera, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, por donde se reclama. Segovia 17 de Mayo de 1854.—Eugenio Reguera.

Señas de Fernando Septien.

Casado con Manuela de Campos, natural y vecino de Galizano, provincia de Santander, oficio mampostero, de 36 años de edad.

Vigilancia.

Por los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, se practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Juan Lopez Video, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole, caso de ser habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Vivero, por donde se reclama. Segovia 18 de Mayo de 1854.—Eugenio Reguera.

Señas de Juan Lopez Video.

Edad 46 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigüeño, estado casado, oficio labrador.

En la Gaceta de Madrid del 28 de Abril último, número 483, se halla inserto el siguiente

«REGLAMENTO para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Obras públicas.»

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones orgánicas.

Articulo 1.º Constituyen el personal facultativo de clases subalternas de Obras públicas para auxiliar al Cuerpo de Inge-

nieros de Caminos, Canales y Puertos, en los servicios propios de este instituto, costeados por el Estado y las provincias, los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes, cuyas plazas serán provistas con sujetos que reúnan las condiciones de este reglamento.

Todos los nombramientos de las mencionadas clases se harán en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, por cuyo conducto recibirán los interesados sus respectivos títulos y todas las resoluciones superiores que les conciernan.

Art. 2.º A las vacantes que ocurran en las plazas de término de la clase de Ayudantes de Obras públicas, optarán solamente los demás individuos de la propia clase, y á las plazas restantes los que hubieren servido el tiempo de tres años en la de Auxiliar; pero no se proveerá ninguna sino mediante propuesta en terna, que formará la Direccion general, con los individuos que hubieren merecido la calificacion correspondiente de la Junta consultiva, en vista de las hojas de servicios y demás antecedentes oficiales de los individuos elegibles.

Art. 3.º Las plazas permanentes de Auxiliares de Obras públicas se proveerán con los empleados supernumerarios de la misma clase, observándose iguales formalidades de calificacion y propuestas en terna que para el nombramiento de Ayudantes.

El de Auxiliar supernumerario no podrá recaer sino en los individuos que reúnan las condiciones siguientes: no ser mayores de 30 años de edad, tener título académico de Maestro de obras ó de Director de caminos vecinales, con práctica de dos años ó una certificacion de aptitud, que los pretendientes podrán obtener, mediante un examen teórico práctico ante los Ingenieros Gefes de los distritos, con la asistencia de otros dos, conforme al programa que se circulará por la Direccion general.

Los licenciados del ejército y los empleados que sirvieren en propiedad plazas de Sobrestante de Obras públicas serán admitidos hasta los 35 años de edad, siempre que acrediten la aptitud del modo expresado.

Art. 4.º Las plazas de Sobrestante de obras públicas se reservarán con preferencia para los individuos que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo precedente; los que no se hallaren en tal caso deberán acreditar que no exceden de la edad marcada en el mismo, y justificar su aptitud con el título de agrimensor, ó con una certificacion de examen, conforme al programa que se fijará para los de su clase.

Los licenciados del ejército y capataces de Obras públicas serán admitidos con iguales condiciones, hasta la edad de 40 años.

No podrá recaer nombramiento de Sobrestante en quien no reúna las condiciones expresadas en este artículo. La Direccion general formará al efecto las propuestas correspondientes, designando en cada caso los sujetos en quienes concurren mejores circunstancias, en vista de los documentos de aptitud y demás antecedentes que reúnan los pretendientes.

Art. 5.º Los servicios y comisiones en que tendrán su destino los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes, son:

Primero. Los de sus respectivas clases en todas las Obras públicas del Estado.

Segundo. Los que de igual modo les correspondan en las que promuevan y ejecuten las provincias y los Ayuntamientos, de acuerdo con el Gobierno.

Tercero. Los que les encargaren empresarios particulares

para ejecutar las obras de una ú otra clase que fueren de su cargo por contrata de adjudicacion.

En el primér caso, todos los haberes de los mismos empleados se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado; en el segundo, imputándolos à los de las respectivas provincias en los que se incluirán al efecto, y en el tercero, por cuenta de los empresarios que los ocupen.

Art. 6.º Por regla general, los mismos empleados subalternos desempeñarán, indistinta y aun simultáneamente todos los servicios de su clase, en comisiones y trabajos dependientes del Estado y de las provincias, siémpre que radicaren en los puntos de su residencia ó demarcacion, aun cuando solo perciban sus haberes de uno de dichos presupuestos.

Será incompatible para los mismos empleados, mientras sirvieren destinos ó comisiones de las clases mencionadas, acumular mas de un sueldo, ni desempeñar ninguna otra ocupacion que tenga por objeto servicios contratados por empresarios.

Art. 7.º Cualquiera empleado de las clases mencionadas podrá obtener autorizacion del Gobierno para dedicarse exclusivamente al servicio de los empresarios de Obras públicas, siempre que estos los pidieren, aceptando la obligacion mencionada en el art. 8.º, y fijaren el tiempo durante el cual los han de ocupar.

Las bajas de los individuos comprendidos en esta disposicion no tendrán efecto sino respecto à sus haberes, conservando por lo demás sus derechos al abono de servicios.

Art. 8.º La Direccion general distribuirá los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes por distritos y provincias, destinándolos oportunamente y en número proporcionado à las atenciones ordinarias, asi del cargo del Estado, como provinciales, que ocurran dentro de dichas circunscripciones.

Para las comisiones especiales y extraordinarias fijará tambien el número de individuos de las propias clases que deban Auxiliar à los Ingenieros.

La misma Direccion general dispondrá de igual modo el relevo de cada uno de dichos subalternos, señalándoles el nuevo destino ó situacion en que hubieren de quedar.

Art. 9.º Los Ingenieros Gefes de los distritos, con presencia de las atenciones que ocurran en cada una de las provincias, y arreglándose à las disposiciones que por la Direccion general se les comuniquen al efecto, señalarán à cada uno de dichos empleados el punto de su ordinaria residencia, el Ingeniero à quien deberá reconocer y obedecer como su Gefe inmediato, y el número, extension, y naturaleza de los servicios que hayan de desempeñar, segun se determina para cada clase en los capítulos siguientes de este reglamento.

Art. 10. Para todos los actos del servicio, los empleados de las clases mencionadas dependerán exclusivamente del Ingeniero à cuyas inmediatas órdenes fueren destinados.

Podrán, no obstante, desempeñar algun encargo temporal, bajo las instrucciones especiales del Ingeniero Gefe del distrito, cuando lo disponga à propuesta del mismo la Direccion general.

Art. 11. Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores à los de las superiores inmediatas.

Estarán obligados tambien à presentarse con el uniforme y distintivos asignados à sus clases en los actos del servicio que se les previniere por sus Gefes.

Art. 12. Así los Ayudantes como los Auxiliares de Obras públicas gozarán de la consideracion de *Peritos*, para los casos en que por encargo de la Administracion procedan al apeo, deslinde y tasacion de toda clase de predios rústicos y artefactos, así como à la fijacion de sus derechos y servidumbres, medicion de aguas, y demás cuestiones en que se interesare algun servicio público.

CAPITULO II.

De los Ayudantes.

Art. 13. Todos los Ayudantes serán considerados entre sí como iguales en categoria, y formarán la clase inmediata inferior de los ingenieros y superior de los empleados subalternos de Obras públicas.

Art. 14. Los Ayudantes desempeñarán su destino en los distritos, à las inmediatas órdenes del Ingeniero Gefe, ó à las de otro que el mismo designe, fijándole residencia en una de las provincias de la propia demarcacion.

Por falta de ingenieros, el Gefe del distrito podrá comisionarlos para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden à aquellos, determinando con claridad las que le confiaren.

Cuando estas pertenecieren à obras y servicios provinciales, el mismo Gefe comunicará al Gobernador respectivo las disposiciones que hubiere adoptado.

En todo caso dará cuenta de ellas à la Direccion general.

Art. 15. Las obligaciones generales de los Ayudantes son:
Primera. Acompañar al Ingeniero, su Gefe inmediato cuando lo dispusiere el mismo, para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos, nivelaciones y demás trabajos del campo, propios del servicio de las Obras públicas.

Segunda. Llevar con buen orden el diario de las mencionadas operaciones, y las libretas y cuadernos en que se anoten los datos recogidos para los trabajos de gabinete.

Tercera. Practicar por sí mismo, siempre que así se le previniere, alguna de aquellas operaciones, así como el trazado de alineaciones, replanteo de obras, cubicaciones y demás que ocurrieren, ejecutándolas con sujecion à las instrucciones que se le comuniquen y dando cuenta exacta del resultado.

Cuarta. Visitar las obras de nueva construccion y las reparaciones de importancia, permaneciendo en unas y otras con el objeto y por el tiempo que se le designen.

Quinta. Desempeñar en cualquiera de los casos precitados, y cuando no hubiere Auxiliares, las obligaciones asignadas à estos, sin perjuicio de las de su cargo.

Sexta. Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas à todos sus subordinados en las Obras públicas, y dar cuenta à su Gefe de cuanto sobre este particular juzgue que deba corregirse.

Sétima. Informar à su Gefe inmediato de palabra, y por escrito, si lo previniere, sobre todos los asuntos del servicio que estime conveniente.

Octava. Extender y firmar los documentos facultativos y de contabilidad en que su Gefe deba poner el V.º B.º, con arreglo à los modelos é instrucciones generales del servicio de Obras públicas.

Novena. Asistir à la oficina ó despacho del Ingeniero y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo ordenare.

Art. 16. En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero, y à falta de otro que le reemplace, le sustituirá el Ayudante para que no se interrumpa el orden del servicio, à cuyo fin despachará tambien la correspondencia con el Ingeniero Gefe del distrito y las Autoridades de la provincia.

Art. 17. Los Ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en tolo tiempo se encuentren dispuestos à prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la demarcacion à que correspondan.

CAPITULO III.

De los Auxiliares.

Art. 18. Los Auxiliares permanentes y supernumerarios serán considerados como si fueran iguales para todos los actos del servicio, y constituirán la clase intermedia entre los Ayudantes y Sobrestantes, siendo los inmediatos inferiores de aquellos, y superiores de estos.

Art. 19. Dentro de los distritos à que se hallaren destinados las Auxiliares, prestarán los servicios que les corresponden:

Primero. A las inmediatas órdenes del Ingeniero que se le designe, con residencia fija en provincia, demarcacion y punto determinados, para cuidar de las obras de nueva construccion y de las reparaciones de importancia.

Segundo. Supliendo à los Ayudantes, para cubrir atenciones extraordinarias del servicio, en cuyo caso desempeñarán los Auxiliares dentro ó fuera de su provincia las funciones propias de aquellos, bajo la inmediata dependencia de un Ingeniero.

Tercero. En los trabajos gráficos y de oficina que ocurran en la provincia de su residencia, para cuyo desempeño concurrirán al alojamiento del Ingeniero, su Gefe inmediato. Por disposicion del mismo, mientras permanezcan en tal situacion, podrán ocuparse además en los reconocimientos y trazados de los caminos vecinales, y en otras atenciones que no ocasionen sino una ausencia de pocos dias.

Art. 20. Las principales obligaciones de los Auxiliares son:
Primera. Residir constantemente en las obras de su cargo, en las que tendrá, mientras no se hallaren el Ingeniero ó Ayu-

dante, la consideracion de Gefe local para todo lo relativo al servicio.

Segunda. Asistir diariamente á las mismas, recorriéndolas oportunamente segun fuere la extension de las que tuviere á su cargo; cuidar del buen orden de todos los trabajos, y procurar su mayor progreso exigiendo de todos sus subordinados el puntual cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Conservar en su poder los planos, perfiles, detalles, pliegos de condiciones y memoria del proyecto de obra; llevar el diario y la contabilidad de la misma, con sujecion á los formularios que se le dieren.

Cuarta. Fijar las alineaciones sobre el terreno; replantar todas las obras de fábrica; trazar sus monteas y aparejos; disponer los andamios y cimbras, los depósitos de materiales, hornos, talleres, almacenes y demás medios de ejecucion; todo con estricta sujecion al proyecto y á las instrucciones particulares que le diere su Gefe para plantear los trabajos.

Quinta. Disponer que se acopien los materiales al pie de obra, y cuidar de que en cantidad, calidad y dimensiones sean las que marcaren las condiciones facultativas.

Sexta. Vigilar constantemente por sí y por medio de sus subordinados las obras y todas las operaciones concernientes á las mismas, cuidando de que observen las reglas de arte para su mejor construccion.

Sétima. Despachar la correspondencia con su Gefe inmediato, pasándole en periodos regulares los estados de progreso de las obras, dándole parte de cuanto ocurriere, y pidiendo en todo caso imprevisto las instrucciones que estime necesarias para cubrir su responsabilidad.

Octava. Extender y firmar, con arreglo á los modelos y formularios, los documentos facultativos y de contabilidad relativos á las obras de su cargo que deba pasar á su Gefe inmediato.

Art. 21. Cuando un Auxiliar estuviere al frente de obras contratadas por particulares, tambien ejercerá de lleno las obligaciones que se le señalan en el artículo precedente, escepto la cuarta, cuyas operaciones hará ejecutar á los agentes y operarios del contratista; pero deberá tener particular cuidado de que se ejecuten como allí se previene.

Art. 22. Siempre que las obras se ejecutaren por el sistema de administracion, corresponderá al Auxiliar, mientras reuna el concepto de Gefe local de las mismas, dar las órdenes y vigilar á todos sus subordinados; fijar las horas en que han de principiarse y concluir los trabajos del dia y los descansos; recibir y despedir los operarios, señalarles tarea, llevar su alta y baja y hacerles sus ajustes; cuidar del buen uso y conservacion de la herramienta y de que no falten los necesarios útiles, haciendo que se recompongan en tiempo oportuno; concertar los destajos y la compra de efectos y materiales, cuando se le autorizare para ello; y dar las demás disposiciones á que alcazen sus facultades para la conveniente y regular marcha de los trabajos, arreglándose puntualmente á las instrucciones que le diere su Gefe.

CAPITULO IV.

De los Sobrestantes.

Art. 23. Los sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los Auxiliares y superior de los Capataces y demás dependientes y operarios de las Obras públicas.

Los que fueren destinados á la conservacion permanente de las carreteras, tendrán, cada uno á su cargo, una longitud determinada de las mismas.

Habrà tambien otros que estarán afectos á iguales demarcaciones en las carreteras de nueva construccion, ó á cualesquiera otras obras y trabajos de importancia, con el carácter, funciones y por el tiempo que se les designen.

Art. 24. Las obligaciones generales de los Sobrestantes destinados á la conservacion de las carreteras serán:

Primera. Residir permanentemente en su seccion y recorrerla en toda su longitud, con la frecuencia que exigieren el estado y los trabajos de ella.

Segunda. Vigilar la puntual asistencia de todos los Capataces y peones camineros, exigiéndoles el mas exacto cumplimiento de los deberes que les impone su reglamento.

Tercera. Señalar á los mismos dependientes la tarea de trabajo para cada semana ú otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; plantear en esta forma las operaciones que deban ejecutarse en cualquiera punto de la seccion, permaneciendo, si se le previniere, al frente de los trabajos.

Cuarta. Llevar el alta y baja del personal fijo de su seccion, recibir y despedir los peones auxiliares ó extraordinarios.

Quinta. Enseñar el buen uso de la herramienta á todos los peones y operarios, y el mejor método de todos los trabajos que deben ejecutar, llevando el alta y baja de todos los útiles y efectos, y disponiendo, cuando le fuere ordenado, la recomposicion de los mismos.

Sexta. Recibir los materiales, cuidando que sean en cantidad y de la calidad que le marcaren las condiciones ú órdenes que se le comunicaren, y llevar cuenta exacta de su importe y empleo, respondiendo en todo caso de las existencias.

Sétima. Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de todos los haberes y gastos de su seccion, firmando las listas y relaciones que con arreglo á los modelos é instrucciones deberá pasar á su Gefe inmediato.

Octava. Dar al mismo con la mayor puntualidad parte de cuanto deba llegar á su noticia, pedirle las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto ordenare para asuntos del servicio.

Art. 25. Para las atenciones del servicio ordinario de conservacion permanente de una seccion de carretera, el Sobrestante asignado á ella ejercerá de lleno todas las funciones de su clase; pero si ocurrieren grandes reparaciones ú obras de fábrica cuya ejecucion se encomiende á un Ayudante ó Auxiliar, estará subordinado á estos en el modo y forma que determine su Gefe inmediato.

Art. 26. En toda obra nueva, y en las comisiones especiales y extraordinarias á que se destinen uno ó mas Sobrestantes, en concurrencia con otros subalternos de superior clase, deberán señalárseles las obligaciones respectivas, que serán análogas á las mencionadas en el art. 23.

Art. 27. El Ingeniero Gefe del distrito señalará á los Sobrestantes, en cualquiera de las situaciones que se les prefijan en el artículo anterior, el punto en que tendrán su residencia fija, la longitud de la seccion ó extension del territorio á que se les destinare, y en su caso el carácter y las funciones de su destino.

Art. 28. Los Sobrestantes no podrán ejercer funciones de Auxiliares ni otras superiores en el orden facultativo, á las asignadas á su clase, sin que previamente les autorice la Direccion general, á propuesta del Ingeniero Gefe, y para algun caso y tiempo determinados.

CAPITULO V.

Disposiciones disciplinales.

Art. 29. Los empleados subalternos de Obras públicas guardarán la debida atencion y deferencia á todas las Autoridades locales, y muy particularmente al Gobernador de la provincia donde tuvieren su residencia y destino.

Art. 30. En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus empleos, destinos y comisiones, estarán subordinados al Ingeniero, su Gefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 31. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados, deberán dirigirlas precisamente, por conducto de su inmediato Gefe; solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Gefe del distrito, y á la Direccion general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia de aquel. En todo caso deberán guardar, en cuanto expusieren, la consideracion debida á dichos Gefes.

Art. 32. No podrán ausentarse los Ayudantes, Auxiliares ni Sobrestantes del pueblo ó punto de su residencia sin expreso permiso de su Gefe inmediato.

Tampoco podrán salir de la provincia sino con la autorizacion del Ingeniero Gefe del distrito, quien le dará con motivo urgente y por un término que no exceda de 20 dias; pero si el interesado percibiere sus haberes del presupuesto de la provincia, deberá obtener antes por conducto de su Gefe inmediato la licencia del Gobernador de ella.

Las solicitudes de licencia para venir á Madrid, y las que hicieren para ausentarse de sus destinos por mas tiempo que los 20 dias, deberán dirigirlas por los trámites y conducto expresado.

Art. 33. Siempre que por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciere por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentarsele como á su superior. Si fuere uno de estos el que transitare por el punto en que tengan aquellos su residencia y las obras

puestas à su cuidado, y se diere á reconocer manifestando deseo de verlas, le acompañarán en ellas.

Art. 34. Cuando por cualquiera causa ó motivo un empleado de las clases citadas hiciere dimision de su destino, no podrá abandonarlo, ni ausentarse del punto de su residencia, sin haber obtenido antes la autorizacion superior y hecho entrega al que fuere nombrado para su relevo. La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada, imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en Obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 35. Todo empleado subalterno de Obras públicas estará obligado en la extension que tuvieren los trabajos puestos à su cuidado, ó en la demarcacion que para cualquiera otra comision se le hubiere asignado:

1.º A cuidar del buen comportamiento de los dependientes y operarios que estuvieren á su inmediato cargo.

2.º A vigilar la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones generales vigentes de Obras públicas.

Si el caso lo requiere deberán dar parte de la ocurrencia à la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilio que en las circunstancias parezcan necesarias ó convenientes.

Art. 36. Será incompatible con el servicio que dichos empleados deben prestar en las obras puestas à su cuidado, el que tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó destajos de las mismas, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad. Las faltas à estas prescripciones se castigarán con la separacion de destino.

Art. 37. Serán responsables los mismos empleados de todos sus actos para con sus inmediatos Gefes; pero muy particularmente respecto à la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera encargo que los mismos les hicieren. Las faltas en este caso serán calificadas de medianas ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios ó de poca exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 38. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Ayudantes, Aparejadores y Sobrestantes, se clasificarán para su correccion y castigo en medianas, graves y muy graves.

Art. 39. Se reputan faltas medianas las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben tener sobre sus respectivos subordinados; el mal trato à los mismos, y el retardo en el cumplimiento de las órdenes de sus Gefes, siempre que de tales causas no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprobacion oportuna que recibirán los causantes de sus inmediatos Gefes, y en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension preventiva de funciones ó sueldo, y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios.

Art. 40. Se califican de faltas graves: la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al Ingeniero, su Gefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos à distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se haya seguido un trastorno con perjuicios para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 41. Se consideran faltas muy graves: la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó diuivulo que se les probare respecto de las que los contratistas hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones estipuladas; y en general, toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun hecho criminal ó contrario à la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino sin perjuicio de lo demas á que segun los casos hubiere lugar por el Código penal.

Art. 42. Podrá suspender preventivamente à los empleados subalternos, por las faltas penadas en los tres artículos precedentes, el Ingeniero que fuere su Gefe inmediato, quien dará cuenta inmediatamente al Superior para que resuelva ó proceda à lo que hubiere lugar. En todo caso la suspension de sueldo deberá proponerse à la Direccion general, y la imposicion de nota ser resuelta por la misma oyendo à la Junta consultiva.

Art. 43. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instruccion de expediente y mediante propuesta del Ingeniero Gefe respectivo, en cuya forma resolverá la misma Direccion determinando la pena, excepto los casos en que la suspension de sueldo hubiere de durar mas de tres meses.

Cuando las faltas fueren muy graves, la propia Direccion, despues de instruir el expediente gubernativo como para las graves, hará la propuesta à fin de que por Real orden ó por los tribunales competentes se aplique la pena que corresponda.

Madrid 12 de Abril de 1854. = Aprobado por Real decreto de esta fecha. = Esteban Collantes.

(Se continuará.)

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 18 de Mayo de 1854. = Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de liquidacion de créditos contra el Tesoro.

Practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, las liquidaciones de los haberes que adeuda el Tesoro público à los individuos de las clases pasivas que à continuacion se espresan, se invita à los mismos para que con arreglo à lo dispuesto en el Real orden de 30 de Enero de 1852 se presenten en el término de quince dias, à contar desde esta fecha, ante la Comision à prestar su conformidad con dichas liquidaciones ó esponer lo que à su derecho crean convenientes; en el concepto de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que han prestado su conformidad. Segovia 17 de Mayo de 1854. = El Presidente de la Comision provincial. = P. O., Agapito Gozalo.

Individuos à quienes se contrae este anuncio. = Clase 1.ª = Retirados de guerra.

D. Victor Ayala.

Cesantes de todos los Ministerios.

D. Tomás de la Cruz.

Clase 2.ª = Pensiones de los Montes pios militares.

Doña Maria Rita Esquier.

Doña Dolores y Doña Inés Gil.

Doña Benita Grajales.

Doña Carmen y Doña Rita Vivanco.

Contaduría de la Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Los individuos de clases pasivas, à quienes corresponda percibir sus haberes ó pensiones por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó sus respectivos apoderados, se servirán presentarse durante el presente mes en esta Contaduría (Plazuela de Guevara núm. 5) à recoger los impresos de certificados para acreditar los extremos que se indican en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado, sin cuyos requisitos no se procederá en el inmediato, al pago de los haberes que hubieren devengado en el corriente. Segovia 17 de Mayo de 1854. = Sebastian Gil.